

tras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14069 *ORDEN de 9 de mayo de 1983 por la que se modifica a la firma «Laboratorios Beecham, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoxicilina y la exportación de cápsulas, suspensiones e inyectables de amoxil.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Beecham, S. A.» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de amoxicilina trihidrato y amoxicilina (sódica) estéril y la exportación de cápsulas, suspensiones e inyectables de amoxil, autorizado por Orden ministerial de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), modificada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), prorrogada por Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero), ampliada por Orden ministerial de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Beecham, S. A.», con domicilio en Costa Brava, 13, Madrid y NIF A-28/49040-7, en el sentido de variar la posición estadística del producto de exportación incluido en la Orden ministerial de ampliación de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), que será, en lugar de la señalada, la siguiente:

— «Oxacilline Beecham 1 gramo por 100 viales», P. E. 30.03.21.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de diciembre de 1982, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre), modificada por Orden ministerial de 26 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), prorrogada por Orden ministerial de 27 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y ampliada por Orden ministerial de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de abril), que ahora se modifica nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14070 *CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de enero de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de helada y pedrisco en pera (experimental).*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 6749, segunda columna, decimoquinta, primer renglón, donde dice: «Como aplicación a las condiciones ...», debe decir: «Como ampliación a las condiciones ...».

14071 *CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de febrero de 1983 por la que se inicia el funcionamiento de las Administraciones de Hacienda de Sagrada Familia y de Mataró, de la Delegación de Hacienda Especial de Barcelona.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 22 de marzo de 1983, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 8273, segunda columna, segundo párrafo, en la cuarta línea, donde dice: «... de 20 de febrero de 1978 ...», debe decir: «... de 20 de febrero de 1979 ...».

14072 *RESOLUCION de 18 de abril de 1983, del Servicio Nacional de Loterías, por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa, exenta de impuestos, que ha de celebrar la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Castellón, el día 29 de octubre de 1983.*

Por acuerdo de este Ministerio, de fecha 13 de abril actual, se autoriza la rifa, exenta de impuestos, que ha de llevar a efecto la Asamblea Provincial de la Cruz Roja Española de Castellón, mediante sorteo en combinación con la Lotería Nacional del día 29 de octubre de 1983.

Esta rifa ha de sujetarse, en su procedimiento, a cuanto dispone la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 18 de abril de 1983.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.—5.961-E.

14073 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 16 de mayo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	137,580	137,940
1 dólar canadiense	111,845	112,276
1 franco francés	18,563	18,624
1 libra esterlina	214,707	215,820
1 libra irlandesa	176,377	177,390
1 franco sueco	67,424	67,767
100 francos belgas	278,634	280,936
1 marco alemán	55,895	56,155
100 liras italianas	9,388	9,419
1 florín holandés	49,637	49,857
1 corona sueca	18,338	18,411
1 corona danesa	15,688	15,747
1 corona noruega	19,332	19,410
1 marco finlandés	25,308	25,421
100 chelines austriacos	793,105	797,940
100 escudos portugueses	140,244	140,898
100 yens japoneses	58,943	59,224

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14074 *RESOLUCION de 22 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Cementos Uniland, S. A.», para 1982.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Cementos Uniland, S. A.», para 1982, que fue registrado por la Dirección General de Relaciones Laborales de la Generalidad de Cataluña y publicado en el «Boletín Oficial» de dicha Generalidad, por Resolución de 19 de noviembre de 1981, revocado por la de 8 de diciembre de 1982, merced al cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de julio de 1982, y una vez enviada la oportuna documentación especificada en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 22 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Cementos Uniland, S. A.».

CAPÍTULO I

AMBITO - VIGENCIA - DURACION

ARTICULO 1. Ambito territorial y personal.

El presente Convenio es de ámbito de Empresa y afectará a los trabajadores y empleados que presten servicios en los centros de trabajo de la Empresa, sitos en la localidad de Santa Margarita y Monjos (Barcelona), Vallcarca (término municipal de Sitges), oficinas centrales de Barcelona y delegaciones de Lérida, Palma de Mallorca y Gerona, con las peculiaridades que en determinadas materias o extremos se establezcan para algún Centro.

El presente Convenio garantiza a todo el personal de la Empresa los salarios de las tablas, como mínimo, manteniéndose para los mandos que lo perciban un "Plus de Mando y Dedicación".

ARTICULO 2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1º de Enero de 1982.

ARTICULO 3. Duración e incrementos salariales para el segundo año de vigencia.

La duración de este Convenio se estipula por un plazo de dos años, que se iniciará en 1º de Enero de 1982 y finalizará el día 31 de Diciembre de 1983.

Para 1983 y con efectos de 1º de año, los incrementos correspondientes se efectuarán con arreglo al IPC de 1982, tan pronto se faciliten datos oficiales por parte del Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Dichos incrementos alcanzarán a los conceptos a que hacen mención los artículos 20, 21 apartado D) 24, 25, 26 y 27.

ARTICULO 4. Prórroga.

Este Convenio quedará automáticamente prorrogado por sucesivos períodos de un año por tática reconducción, si al término de su vencimiento inicial o al de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo denuncia para su rescisión o revisión con tres meses de antelación.

CAPÍTULO II

ABSORCIÓN Y COMPENSACION - VINCULACION A LA TOTALIDAD

REPERCUSION DE LAS MEJORAS

ARTICULO 5. Absorción y compensación

A) Las condiciones que se fijan en este Convenio sustituirán íntegramente a las que existían o aplicaban en los respectivos Centros, quedando éstas totalmente absorbidas y compensadas en aquéllas.

B) Si durante la vigencia de este Convenio y como consecuencia de precepto legal o norma obligatoria equivalente se modificase alguna o algunas de las normas reglamentarias que rigen actualmente para los trabajadores, en general, y para los de las industrias de Fabricación de Cemento, en especial, se compararán globalmente en cómputo anual las nuevas condiciones implantadas y las que en aquel entonces se hallen vigentes en la Empresa, rectificándose éstas en caso de resultar, en conjunto, inferiores a aquéllas.

C) Para establecer la repetida comparación, serán tenidas en cuenta cada una de las condiciones de la situación existentes, y de la nueva. Si el valor resultara superior con las nuevas normas o condiciones, procederá la revisión de las existentes, en forma de que alcance, como mínimo en cómputo anual, dichos valores. En caso contrario, se mantendrá la validez del presente Convenio en la forma pactada.

D) Si, como consecuencia de lo previsto en el presente artículo fuera preciso revisar el Convenio antes de su término o denuncia, ésta será realizada por una Comisión, integrada por cinco representantes del personal, que han intervenido en la negociación, y cinco representantes de la Empresa, la cual deliberará la forma de la revisión y adoptará el acuerdo por medio de votación, siendo suficiente la mitad más uno de los votos para que exista mayoría.

En caso de empate que impida decidir sobre uno o varios extremos del acuerdo, serán sometidas las divergencias a la Conselleria de Treball de la Generalitat, quien resolverá definitivamente, previos los informes que estime pertinente recabar.

ARTICULO 6. Vinculación a la totalidad de lo pactado.

Considerando que las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, para el supuesto de no ser aprobada alguna de sus cláusulas por la Autoridad Laboral, o sea, declarada nula e ineficaz por sentencia firme o resolución administrativa, quedará automáticamente sin efecto la totalidad del Convenio, debiendo reconsiderarse nuevamente su contenido.

ARTICULO 7. Repercusión de las mejoras.

Los distintos conceptos retributivos pactados en este Convenio Colectivo, quedarán sujetos, en cuanto a su cómputo para la cotización del Régimen General de la Seguridad Social, a lo dispuesto en la legislación vigente.

Por otra parte, tales devengos no se tendrán en cuenta para fijar la cuantía de ningún concepto retributivo, salvo en los supuestos que expresamente se prevén en este Convenio.

CAPÍTULO III

ORGANIZACION DEL TRABAJO

ARTICULO 8. Organización de turnos rotativos.

En las fábricas, la Empresa mantendrá turnos rotativos con el fin de cubrir de modo continuado los puestos que se relacionan y hacer posible el trabajar las cuarenta y dos horas semanales pactadas, en promedio, según se detalla en el anexo nº 10, teniendo en cuenta que los ciclos A y B, especificados en el citado anexo, deben ser desarrollados por personas en puestos similares.

Puestos que se relacionan para la Planta de Monjos:

- Rotopala
- Alimentación de Molinos de Crudo
- Ayudante de Molinos de Crudo
- Calderas de fuel-oil nuevas
- Calderas de fuel-oil viejas
- Ayudante horno IV
- Ayudante horno V
- Horneros cuadro centralizado
- Palistas fábrica
- Vigilante minas de clinker
- Molienda de Cemento
- Carga a granel
- Almacén
- Laboratorio
- Mantenimiento mecánico de turno
- Electricistas de turno
- Turno rotativo en Báscula, para administrativo de Báscula

Puestos que se relacionan para la Planta de Vallcarcas:

- Trituración y transporte de cantera
- Molienda de Crudo
- Horneros
- Ayudante de hornero
- Calderas de fuel-oil
- Vigilantes torre
- Alimentación hornos
- Ayudante enfriador
- Molienda de Cemento
- Transportes internos
- Portería
- Almacén
- Laboratorio
- Mantenimiento mecánico de turno
- Electricista de turno

Cada puesto de trabajo estará cubierto con cinco personas.

En Monjos se mantienen cinco equipos de cinco mecánicos de turno cada uno.

El resto del personal de producción y mantenimiento que trabaja en los turnos de mañana y tarde, hará las cuarenta y dos horas semanales, teniendo un sábado de trabajo y tres de descanso.

En las canteras de las fábricas, el personal trabajará con los ciclos actuales, excepto que por necesidades de producción, se haga preciso el turno rotativo.

ARTICULO 9. Jornada.

La jornada laboral será de cuarenta y dos horas semanales para todo el personal, siendo el cómputo anual de horas de trabajo para 1982 y 1983 de 1.880 horas.

En las fábricas, durante los meses de julio y agosto, el personal técnico y administrativo que realice jornada intensiva, trabajará a tenor del horario establecido en los anexos nº 7 y 8.

En la Central, desde el 1º de julio al 15 de septiembre, ambos inclusive, la jornada intensiva será de treinta y dos horas y media semanales.

El tiempo de trabajo se computará de modo que, al principio de la jornada, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo, manteniéndose; a título de prueba durante el presente Convenio, que todos los trabajadores, excepto los operadores de cuadro, puedan abandonar el mismo quince minutos antes para lavarse, lo que vendrá señalado en cada turno por la sirena.

Al personal que trabaja ocho horas continuadas, se le concede media hora para el bocadillo y se mantiene, en Monjos, una hora por la noche, sin que pueda exceder del tiempo indicado la ausencia del lugar de trabajo.

Al personal que, a juicio de la Empresa, no pueda abandonar su puesto de trabajo, se le abonará el tiempo correspondiente para el bocadillo y lo percibido por tal concepto se denominará "prima de bocadillo" y se calculará como si de media hora extra se tratara.

Se procederá a la instalación de relojes de control para todo el personal.

ARTICULO 10. Horario flexible.

Se mantendrá el horario flexible en las dos plantas para el personal administrativo, que estará controlado por reloj. Se hará extensivo este horario al personal de oficinas técnica y de mantenimiento, una vez se instalen los relojes.

Dejará de haber horario flexible en cuanto el reloj, por la causa que sea, deje de funcionar. Se mantiene el REGLAMENTO de horario flexible en el que se fija la permanencia mínima obligatoria, entre otras normas, en el puesto de trabajo. Ver el anexo nº 7 para Vallcarca y el nº 8 para Monjos.

En Monjos, únicamente se mantendrá el servicio de autobús para el traslado de personal en los horarios que constan en el anexo nº 6.

En Vallcarca continuará el mismo servicio que se viene prestando actualmente;

En Central se mantiene el mismo horario flexible.

ARTICULO 11. Fiestas.

Se mantienen catorce días festivos, dos de los cuales corresponden a fiestas locales, que estarán señaladas por los Municipios correspondientes, siendo fijadas las doce restantes por la Generalitat.

ARTICULO 12. Horas disponibilidad miembros del Comité.

Los miembros del Comité de Empresa dispondrán de un máximo de 30 horas mensuales para la realización de los cometidos propios de su condición de representantes de los trabajadores. Podrán acumularse mensualmente en uno o varios miembros de los Comités de Empresa, las horas del resto de miembros, sin que se rebase en ningún caso el tope máximo global de horas a que tienen derecho la totalidad de los representantes de cada centro de trabajo.

CAPITULO IV

CONDICIONES ECONOMICAS

ARTICULO 13. Salario Base.

Para el personal obrero de la Empresa, tendrá la consideración de Salario Base el Salario Mínimo Interprofesional vigente en 1º de enero de 1982, teniendo para el restante personal, que cobra mensualmente, la consideración de Salario Base el salario mínimo de cotización a la Seguridad Social, para su categoría, vigente el 1º de enero de 1982.

El expresado Salario Base así considerado prevalecerá durante todo el año 1982, para personal obrero y personal mensual, respectivamente. El mismo criterio se seguirá para 1983.

ARTICULO 14. Plus Convenio para 1982.

Fábrica de Monjos: Será el establecido en las tablas que se citan en el anexo nº 1.

Fábrica de Vallcarca: El Plus Convenio será el establecido en las tablas que se citan en el anexo nº 2.

Central y Delegaciones: Será el establecido en las Tablas que se citan en el anexo nº 3 e irá adecuándose anualmente hasta el año 1984, en que para dichos centros de trabajo regirá el mismo Plus Convenio que el vigente en las fábricas para cada categoría.

ARTICULO 15. Antigüedad.

En las fábricas será calculada en base a 948 pesetas diarias, equivalentes al Salario Mínimo Interprofesional, para el personal obrero. Para el personal mensual, se calculará en base al salario mínimo de cotización a la Seguridad Social, cuyo importe será de aplicación durante todo el año 1982, manteniéndose el mismo criterio para 1983.

Para Central y Delegaciones, a partir de 1º de Enero de 1982 se suprimen los baremos de antigüedad existentes y desde la expresada fecha se aplicarán los mismos porcentajes que para las fábricas.

Sin perjuicio de lo que antecede, a aquellos trabajadores que durante la vigencia del presente Convenio les correspondiera percibir un bienio o un quinquenio, según el sistema seguido hasta el 31 Diciembre 1981, la Empresa les respetará la mayor cuantía, que hubieran tenido derecho de aplicarse aquel sistema.

Tabla según antigüedad:

Años de antigüedad en la empresa	Porcentaje a aplicar
2	5 %
4	10 %
9	17 %
14	24 %
15	25 %
19	31 %
20	40 %
25	60 %

ARTICULO 16. Gratificaciones Extraordinarias.

Las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad se abonarán a razón de 30 días para cada pago, calculados sobre el valor diario que represente el dividir entre siete o entre treinta los valores semanales o mensuales, respectivamente, que sumen el Sueldo Base, el Plus Convenio y la Antigüedad.

También entrará en el cálculo de las gratificaciones extraordinarias para ambas plantas el "Plus de Mando y Dedicación" para el personal que sea percceptor del mismo.

En las oficinas Centrales de Barcelona y Delegaciones, exclusivamente para el año 1982, en el que se implanta una estructura de nómina igual a la de las fábricas, dichas gratificaciones extraordinarias serán calculadas en base a todos los conceptos que integran la hoja de salarios, excepto conceptos no fijos. A partir del año 1983, el cálculo para determinar estas gratificaciones extraordinarias se efectuará en base a los conceptos de Salario Base, Plus Convenio, Antigüedad, Concepto Transitorio, así como el Complemento Especial para el personal que sea percceptor del mismo.

Las gratificaciones en este artículo señaladas se abonarán, en la planta de Monjos el día 10 de julio, la del citado mes y el día 22 de diciembre, la de Navidad; en la planta de Vallcarca y en Central y Delegaciones se abonará el día 14 de julio la de este mes y el día 22 de diciembre la de Navidad.

ARTICULO 17. Participación en Beneficios.

Se calculará a razón del 6% sobre los conceptos definidos en el articulado anterior para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias, devengados en el año correspondiente, con exclusión de cualquier otro concepto.

El pago se efectuará como hasta la fecha mensualmente reparado a lo largo del año en Vallcarca, Central y Delegaciones y en una sola vez en Monjos.

ARTICULO 18. Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias se calculará con arreglo al Estatuto de los Trabajadores, con el recargo del 75% para todas las horas extraordinarias realizadas, tanto en días laborales como domingos o festivos.

Dejarán de hacerse las horas extraordinarias habituales, no así las que deban efectuarse con motivo de grandes reparaciones.

ARTICULO 19. Plus de Nocturnidad.

En las plantas, el Plus de Nocturnidad se calculará a razón del 25% sobre los conceptos señalados en las tablas salariales, más la Antigüedad.

ARTICULO 20. Trabajos en sábados, domingos y festivos.

Al personal que trabaje los turnos de tarde o noche del sábado se le abonará 1.965 pesetas por turno, además de la retribución que le corresponda.

Al personal de las fábricas de Monjos y Vallcarca que trabajen cualquiera de los tres turnos en domingo o festivos, se les abonará la cantidad de 2.620 pesetas por turno, además de la retribución que les corresponda.

Al personal que trabaje el día de Navidad se le abonará el 50% más de la prima que perciba en un festivo, es decir, 3.930 pesetas.

ARTICULO 21. Vacaciones.

A) Las vacaciones tendrán una duración de 24 días laborables para 1982 y 25 días laborables para 1983.

B) En Monjos, las vacaciones se retribuirán con el Salario o Sueldo Base, Plus Convenio, la Antigüedad, el Plus Retén y el Plus de Mando y Dedicación para el personal que lo venga percibiendo y el promedio de los incentivos obtenidos en los tres meses naturales anteriores al inicio de las mismas, así como el promedio de sábados y festivos, para aquellos productores que los perciban, con exclusión de cualquier otro concepto.

C) En Vallcarca, Central y Delegaciones, las vacaciones se retribuirán con el Salario o Sueldo Base, el Plus Convenio, el Plus Retén, Plus Mando y Dedicación y Complemento Especial, para el personal que lo venga percibiendo, la Antigüedad, Beneficios y el promedio de los incentivos obtenidos en los tres meses naturales anteriores al inicio de las mismas, así como el promedio de sábados y festivos, para aquellos productores que los perciban, con exclusión de cualquier otro concepto.

En todos los Centros de Trabajo, para el cálculo de las vacaciones se considerarán Incentivos, Primas de Ensacado y Cantera.

D) La Bolsa de vacaciones será de 22.880 pesetas, que la empresa abonará al inicio de las mismas, entendiéndose que éste se produce cuando se disfrutan ininterrumpidamente, como mínimo, más de 7 días naturales.

El disfrute de las vacaciones procurará hacerse compatible con las necesidades del servicio, según el criterio organizativo de la Empresa.

ARTICULO 22. Percepción Salarial.

La retribución a la totalidad del personal de la Empresa se efectuará mediante transferencia a través de Caja de Ahorros o Banco. Cualquier cambio de entidad deberá comunicarse con suficiente antelación.

ARTICULO 23. Servicio Militar.

Al personal que se encuentra prestando Servicio Militar, la Empresa le abonará, a sus respectivos vencimientos, las gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios.

ARTICULO 24. Incrementos Salariales.

Para el período 1º de enero a 31 de diciembre de 1982, se aplicarán como sigue:

En Monjos: Aumento del 14'4% sobre Salario Base más Plus Convenio. Los salarios resultantes de la aplicación del porcentaje indicado son los que figuran en el anexo nº 1.

En Vallcarca: El aumento vendrá reflejado en el anexo nº 2 para todo el personal, quedando suprimido el "Plus Puesto de Trabajo" en esta planta.

En Central y Delegaciones de Gerona, Lérida y Palma de Mallorca (Anexo nº 3): aumento del 14'4% sobre todos los conceptos salariales fijos, excepto para el personal cuyos salarios sean inferiores a los de igual categoría en Monjos, que percibirán mayores incrementos con objeto de ir adecuando dichos salarios a los que se hallen en vigor en la fábrica de Monjos, de modo que en un plazo de tres años todos los centros de trabajo posean las mismas tablas salariales.

Los recibos de salarios de Central y Delegaciones serán reestructurados a partir de la firma del presente Convenio, adecuando los a los de las fábricas en todos los aspectos.

En cuanto a la Delegación de Lérida, la Empresa mantiene su compromiso de que, si antes del plazo de tres años que falta para igualarse con Monjos se cerrara o redujera el Centro de Trabajo de Lérida, la base de cálculo a efectos de indemnización, en su caso, sería la de los salarios que en aquel momento se hallen en vigor en Monjos.

En cualquier caso será facultativo para el trabajador, el optar entre la rescisión del contrato y cobro de indemnización o seguir perteneciendo a la Empresa, si bien en este último caso será ésta la que determinará el centro laboral al que el trabajador debe quedar adscrito.

Para todo el año 1983 el incremento salarial se calculará en base al IPC de 1982 aplicado sobre los conceptos Salarios Base y Plus Convenio de las actuales tablas. Figurará en las tablas de salario base el que rija como salario mínimo interprofesional en 1º de enero de 1983 para los semanales y el mínimo de cotización a la Seguridad Social para los mensuales. Repercutiendo las diferencias de aumento, si las hubiere, en la columna de Plus Convenio.

ARTICULO 25. Prima de ensacado.

La prima de ensacadoras será de 1'84 pesetas/Tm. por persona, hasta 400 Tm. por turno en la paletizadora Boubiela y de 450 Tm. por turno en la paletizadora Möller.

Las toneladas que sobrepasen las cifras indicadas se abonarán a 3'68 pesetas/Tm. por persona.

ARTICULO 26. Prima carga y transporte cantera

Para 1982, la prima para los palistas de la cantera de Monjos seguirá el escalado del anexo nº 4; para Vallcarca, la prima para el personal de carga y transporte de cantera será el que figura en el anexo nº 5.

ARTICULO 27. Retén de mantenimiento.

Por este concepto, la Empresa abonará la cantidad de 911 pesetas por semana con el compromiso formal por parte del trabajador, de atender a las reparaciones fuera de su horario de trabajo, si la Empresa considerase necesario llamarlo.

CAPITULO V

ACCION SOCIAL

ARTICULO 28. Préstamo para adquisición de viviendas.

La Empresa facilitará préstamos para adquisición de primera vivienda o vivienda habitual, hasta la cuantía de 550.000 pesetas cada uno de ellos, sin devengo de interés y a devolver en cinco años, a razón de plazos mensuales de igual cuantía. Lo que antecede, a partir de la firma del presente Convenio.

Los importes de los préstamos, en conjunto, no podrán rebasar la cifra de 10.000.000 de ptas. en cada una de las Plantas de Monjos y Vallcarca y de 3.500.000 ptas. para las Oficinas Centrales de Barcelona y Delegaciones.

ARTICULO 29. Transporte.

La Empresa facilitará un servicio de autocares para el traslado de sus trabajadores a las plantas de Monjos y Vallcarca y, en su defecto, les serán facilitados los abonos de ferrocarril correspondientes.

El personal que actualmente percibe la cantidad de 9 pesetas por kilómetro, hasta un radio máximo de 25 kilómetros, percibirá la cantidad de 9'50 pesetas por kilómetro, a partir del 1º de enero de 1982.

Para el año 1983, el antedicho importe se incrementará en función del porcentaje de aumento que haya experimentado la gasolina en 1982.

El personal de nuevo ingreso no percibirá cantidad alguna, sea cual fuere la distancia a que se encuentre su residencia.

ARTICULO 30. Local comedor.

En la planta de Vallcarca, en el local habilitado para comedor laboral, se mantendrá la subvención parcial de las comidas, por parte de la Empresa.

ARTICULO 31. Muerte o invalidez

Se garantiza al beneficiario designado por el trabajador, o al mismo, en caso de invalidez, la percepción por una sola vez, de un millón de pesetas en caso de muerte natural o invalidez permanente absoluta; dos millones de pesetas en caso de muerte por accidente, y tres millones de pesetas en caso de muerte por accidente de circulación. Dicha garantía, para cada empleado o trabajador, ten

drá vigencia: para el riesgo de invalidez, hasta los 65 años, así como el complemento por muerte en accidente y el complemento por muerte en accidente de circulación. Para el riesgo de muerte, mientras se halle en activo en la Empresa, independientemente de su edad.

De los importes a que se refiere el párrafo anterior se deducirán en su caso, aquellas indemnizaciones que por las mismas causas de fallecimiento o invalidez permanente absoluta pudiera instituir en el futuro la Seguridad Social, o que por resolución judicial u Organismos Oficiales, se viera la Empresa obligada a satisfacer por cualquier motivo, a los interesados o sus beneficiarios.

ARTICULO 32. Ayuda a hospitalizados.

En caso de hospitalización por incapacidad laboral transitoria (enfermedad o accidente de trabajo) y por el tiempo que dure la hospitalización, la Empresa completará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100% del salario real.

Además de abonar el 100% durante la hospitalización, motivada por intervención quirúrgica, dicho porcentaje se hará extensivo al período de un mes de convalecencia domiciliaria, como máximo.

La Empresa completará, asimismo, hasta el 100% del salario en los casos de accidente laboral a partir del día 21 del hecho causante, hasta un máximo de dos meses.

La Empresa siempre podrá, a través del servicio médico pertinente, verificar la situación clínica del paciente a los efectos, en su caso, de suprimir la prestación complementaria.

El Comité se compromete a evitar, por todos los medios a su alcance, a que no aumente el absentismo laboral de la Empresa.

ARTICULO 33. Orfandad.

En los casos de orfandad originados por fallecimiento de trabajadores o empleados en activo, la Empresa garantiza para cada hijo huérfano vivo o póstumo, menor de dieciocho años, una cantidad única consistente en un 2% del capital de un millón de pesetas asegurado por muerte por cada año que falte a los hijos del asegurado para alcanzar la edad de 18 años. Se aplicará un redondeo por encima, en fracciones de mil pesetas.

El pago, por una sola vez de la cantidad correspondiente, se efectuará al padre o a la madre de los huérfanos o, en su defecto, a la persona designada por el trabajador.

ARTICULO 34. Premio de jubilación.

El premio de jubilación consiste en la entrega, por una sola vez, de una cantidad equivalente a cuatro días de salario por cada año o fracción de año de antigüedad en la Empresa. A efectos de la base del cálculo, se tomarán exclusivamente los siguientes conceptos brutos correspondientes a la última mensualidad devengada, o en su caso, como si estuvieran en activo: Salario Base, Antigüedad, Plus Convenio, Plus Mando y Dedicación, Pagas Extras y Beneficios; para Central y Delegaciones se tomarán los conceptos fijos que figuran en la hoja de salarios.

Serán beneficiarios del premio de jubilación los trabajadores que voluntariamente se jubilen entre los sesenta y cinco años, así como aquellos que, independientemente de su edad, causen baja en la Empresa por invalidez permanente y absoluta.

Además del premio antes citado, la Empresa abonará a los trabajadores que se jubilen entre los sesenta y cinco años, cien mil pesetas por cada año que falte para llegar a los sesenta y cinco, hasta un máximo de quinientas mil pesetas, facultad que se aplicará, en todo caso, a criterio de la Empresa y siempre que la jubilación sea consecuencia de enfermedad. En este caso, dichos trabajadores no tendrán derecho a acogerse al Complemento de Jubilación garantizado por la Empresa en el artículo 35.

En su caso, se deducirán los impuestos que pudiesen corresponder al perceptor en cualquier momento.

ARTICULO 35. Complemento de jubilación.

Consiste en un complemento a cargo de la Empresa que, conjuntamente con la prestación concedida por la Seguridad Social, garantiza al trabajador la percepción del 80% de los salarios brutos devengados por conceptos fijos al tiempo de la jubilación, incluidas pagas extraordinarias y de beneficios, aplicándose un redondeo por encima en fracciones de mil pesetas.

Son requisitos indispensables para causar derecho al complemento de jubilación, que el trabajador solicite la misma necesariamente al alcanzar los sesenta y cinco años y no con anterioridad o posterioridad a dicha edad, salvo que la empresa, por motivos especiales, aconseje la jubilación anticipada del productor o solicite del mismo su continuidad en situación de activo o que éste solicite la jubilación al cumplir los sesenta y cuatro años a tenor de lo previsto en el artículo 36, pues dándose alguna de estas circunstancias, no perderá el productor su derecho al complemento de jubilación.

El complemento de jubilación será calculado en base al salario que percibía el productor en el momento de cumplir los sesenta y cinco años o, dado el caso, al que viniera disfrutando al solicitar la jubilación a los sesenta y cuatro años. En su caso, se deducirán los impuestos que pudiesen corresponder al perceptor en cualquier momento.

Al viudo o viuda o persona que sin vínculo de parentesco acredite haber convivido habitualmente con el productor jubilado o jubilada, la Empresa le garantizará el 50% de la pensión complementaria que en vida pudiese percibir el trabajador. Para tener derecho a esta prestación, el beneficiario o beneficiaria del fallecido deberán haber alcanzado, como mínimo, la edad de sesenta años. En cualquier caso, el hecho de contraer matrimonio el beneficiario o beneficiaria, significará una renuncia expresa a la percepción del complemento de pensión asignado por la Empresa.

Los complementos de jubilación que actualmente abona la Empresa, se multiplicarán por 1'05 a partir de 1º de enero de 1982 y otro tanto ocurrirá a 1º de enero de 1983, es decir, se producirá un aumento del 5% cada año de vigencia.

ARTICULO 36. Jubilación a los sesenta y cuatro años.

Todo trabajador que por su particular conveniencia lo solicite, tendrá derecho a la jubilación a los sesenta y cuatro años, computándosele el 100% de su base reguladora para tal contingencia, bien porque la Empresa cubra su vacante con un trabajador que se encuentre en situación de paro o que acceda a su primer empleo, o bien porque atienda al 8% de diferencia entre la pensión que abonará al productor la Seguridad Social y aquella que le corresponderá de computarse el 100% de su base reguladora.

En todo caso, será optativo para la Empresa, quedando por entero a su criterio el acogerse a una de las dos fórmulas expuestas en el párrafo anterior. Será indispensable para obtener los beneficios de este artículo, que el trabajador formule su petición de jubilación en la misma fecha en que cumpla los sesenta y cuatro años, si bien, excepcionalmente, los trabajadores que a la firma del Convenio tengan cumplidos 64 años, dispondrán de un período de dos meses contado a partir de la firma del mismo, para formular la petición en orden a jubilarse.

ARTICULO 37. Ayuda a enfermos.

La Empresa abonará al personal de la fábrica de Monjos que cause baja por enfermedad, la cantidad de cien pesetas diarias, como ayuda a enfermos, únicamente al personal obrero.

A todo el personal mensual, cuando esté de baja por enfermedad o accidente, se le abonará el mismo sueldo que cuando esté en activo.

ARTICULO 38. Prendas de trabajo.

La Empresa entregará al personal de Producción y Mantenimiento de las dos fábricas, dos pantalones, dos cazadoras y dos camisas al año; al resto del personal le será entregado dos chaquetas y dos camisas.

En 1983, para los trabajadores adscritos a las secciones de Carbón y Mantenimiento, se les entregará un pantalón más.

Al personal femenino se le entregará dos batas.

En Central se entregará a los Ordenanzas, Conserjes y Chóferes, el correspondiente uniforme. En Delegaciones, se entregará la misma ropa de trabajo que en las fábricas.

ARTICULO 39. Lote de Navidad.

La Empresa entregará a todo el personal de la misma y dentro del mes de Diciembre, un obsequio de productos alimenticios para celebrar las fiestas de Navidad, cuyo importe no será inferior a 2.000 pesetas y a tenor del lote patrón, según anexo nº 9.

ARTICULO 40. Normas complementarias.

Las estipulaciones de carácter social establecidas tienen el carácter de complementarias de la Seguridad Social, por lo que, cualquier variación que en esta materia se introduzca por parte de los Organos Rectores de la Seguridad Social, dejará sin efecto lo establecido, que deberá adaptarse, en su caso, a las nuevas normas oficiales.

ARTICULO 41. Salario mínimo interprofesional.

Las retribuciones pactadas superan sobradamente en cómputo anual y global a las derivadas de la estricta aplicación del Salario Mínimo Interprofesional vigente, aun cuando algún concepto específico e individualmente considerado pueda resultar cuantitativamente inferior, por lo que, en aplicación del Decreto 797/74 de 29 de marzo, se entenderán tácita y automáticamente compensadas, en cómputo anual tales conceptos, manteniéndose en su cuantía convenida.

ARTICULO 42. Legislación aplicable.

En lo no previsto en el presente Convenio y los prorrogados, se estará a lo dispuesto en la Legislación General de Trabajo y en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

ARTICULO 43. Servicio Médico.

El personal mensual de Central tendrá derecho a la asistencia médica en un Centro Médico; el personal mensual de las plantas tendrá este mismo derecho a criterio del Director de cada Planta.

ANEXO Nº 1

TABLA SALARIAL - PLANTA MONJOS - 1982

MENSUALES	Sueldo base	Plus Convenio	Total	Importe anual
Ingenieros y Licenciados	48.060	72.077	120.137	1.441.644
Titulado Medió	39.840	66.128	105.968	1.271.616
Jefe Administrativo 1A.	34.650	69.908	103.558	1.242.696
Jefe de Taller	34.650	64.971	99.621	1.195.452
Adjuntos Jefes de Servicio	34.650	64.971	99.621	1.195.452
Jefe Administrativo 2A.	34.650	66.950	101.600	1.219.200
Jefe de Turno	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Jefe de Sección	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Delineante Superior	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Ayudante no titulado	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Maestro electricista	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Oficial 1A. Administrativo	30.810	67.780	98.590	1.183.080
Delineante 1A.	30.810	60.212	91.022	1.092.264
Encargado	30.810	60.212	91.022	1.092.264
Analista 1A.	30.810	55.889	86.699	1.040.388
Oficial 2A. Administrativo	30.810	55.889	86.699	1.040.388
Deliante 2A.	30.810	55.889	86.699	1.040.388
Analista 2A	30.810	53.158	83.968	1.007.616
Dependiente Economato	30.810	50.429	81.239	974.868
Guarda Jurado	30.810	50.241	81.051	972.612
Auxiliar Administrativo	30.810	49.490	80.300	963.600
Telefonista	30.810	49.490	80.300	963.600
Calcador	30.810	49.490	80.300	963.600
Basculero	30.810	48.794	79.604	955.248
Vigilante	30.810	48.526	79.336	952.032
Mujer limpieza	30.810	45.503	76.313	915.756
Auxiliar Economato	30.810	44.200	75.010	900.120
Aspirante Adm. 17/18	18.870	43.107	61.977	743.724
Aspirante Adm. 14/15	11.940	37.980	49.920	599.040
SEMANALES	Sueldo base	Plus Convenio	Total	Importe anual
Oficial 1A. B	6.636	13.259	19.895	1.037.382
Oficial 1A. A	6.636	12.359	18.995	990.454
Oficial 1A.	6.636	11.524	18.160	946.914
Oficial 2A.	6.636	11.311	17.947	935.808
Especialista 1A.	6.636	11.311	17.947	935.808
Oficial 3A.	6.636	10.482	17.118	892.581
Especialista 2A.	6.636	10.482	17.118	892.581
Especialista	6.636	9.928	16.564	863.694
Peón	6.636	8.972	15.608	813.846
Aprendiz 4º año	4.067	10.234	14.301	745.695
Aprendiz 3er. año.	4.067	8.917	12.984	677.023
Aprendiz 2º año	2.569	8.687	11.256	586.920
Aprendiz 1er. año	2.569	7.268	9.837	512.929

ANEXO Nº 2

TABLA SALARIAL - PLANTA DE VALLCARCA AÑO 1.982

TECNICOS	SALARIO BASE	PLUS CONVENIO	TOTAL	IMPORTE ANUAL
Ingenieros y Licenciados	48.060	72.077	120.137	1.441.644
Titulado Medio	39.840	66.128	105.968	1.271.616
Adjunto Jefe Servicios	34.650	64.971	99.621	1.195.452
Jefe Taller	34.650	64.971	99.621	1.195.452
Jefe Sección	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Jefe de Turno	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Delineante Superior	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Ayudante no Titulado	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Maestro Electricista	30.810	65.813	96.623	1.159.476
Encargado	30.810	60.212	91.022	1.092.264
Delineante de 1ª	30.810	60.212	91.022	1.092.264
Analista de 1ª	30.810	55.889	86.699	1.040.388
Analista de 2ª	30.810	53.158	83.968	1.007.616
Delineante de 2ª	30.810	55.889	86.699	1.040.388
ADMINISTRATIVOS Y SUBALTERNOS				
Jefe de 1ª	34.650	68.908	103.558	1.242.696
Jefe de 2ª	34.650	66.950	101.600	1.219.200
Oficial de 1ª	30.810	67.780	98.590	1.183.080
Oficial de 2ª	30.810	55.889	86.699	1.040.388
Telefonista	30.810	49.490	80.300	963.600
Auxiliar	30.810	49.490	80.300	963.600
Calcador	30.810	49.490	80.300	963.600
Guarda Jurado	30.810	50.241	81.051	972.612

Salario horaSalario semana

OPERARIOS	Salario base	Plus convenio	TOTAL	Salario base	Plus convenio	TOTAL	IMPORTE ANUAL
Oficial de 1A.	158	315,67	473,67	6.636	13.259	19.895	1.037.382
Oficial de 2A.	158	294,34	452,34	6.636	12.359	18.995	990.454
Oficial de 3A.	158	274,34	432,34	6.636	11.524	18.160	946.914
Especialista	158	269,34	427,34	6.636	11.811	17.947	935.808
Mujer limpieza	158	260,17	418,17	6.636	10.927	17.563	915.756

Anexo nº 3.TABLA SALARIAL 1.982
OFICINAS CENTRALES DE BARCELONA Y DELEGACIONES- EMPLEADOS -

	Sueldo base	Plus Convenio	Total	Importe anual
Jefe Administrativo 1A	34.650	68.908	103.558	1.242.696
Jefe Administrativo 2A	34.650	66.950	101.600	1.219.200
Oficial Administrativo 1A	30.810	59.452	90.262	1.083.144
Encargado	30.810	48.202	79.012	948.144
Oficial Administrativo 2A	30.810	40.579	71.389	856.668
Auxiliar Administrativo	30.810	18.303	49.113	589.356
Telefonista	30.810	46.146	76.956	923.472
Chófer	30.810	47.429	78.239	938.868
Subalterno	30.810	36.799	67.609	811.308

- OPERARIOS -

Oficial 1A A	30.810	40.933	71.743	860.916
Especialista 1A	30.810	22.057	52.867	634.404
Peón	30.810	20.962	51.772	621.264

ANEXO nº 4

PRIMAS PARA LOS PALISTAS QUE ALIMENTAN LAS MACHACADORAS MOVILES DE LA CANTERA EN LA PLANTA DE MONJOS

Alimentando con 2 palas :

		Plas/hora.
Inferior a	40 paladas	0,00
de 42 a 43 paladas		29,08
de 44 a 45 paladas		43,62
de 46 a 47 paladas		58,16
de 48 a 49 paladas		72,70
de 50 a 52 paladas		87,24
de 53 a 55 paladas		101,78
de 55 a 57 paladas		116,32
Superior a	57 paladas	130,86

Alimentado con 1 pala :

Inferior a	20 paladas	0,00
de 21 a 25 paladas		29,08
de 26 a 27 paladas		43,62
de 28 a 29 paladas		58,16
de 30 a 31 paladas		72,70
de 32 a 33 paladas		87,24
de 34 a 35 paladas		101,78
de 35 a 36 paladas		116,32
Superior a	36 paladas	130,86

NOTA. Las horas sujetas a prima serán las correspondientes al horómetro de la machacadora.

ANEXO nº 5

PRIMAS DE CARGA Y TRANSPORTE EN LA CANTERA DE VALLCARCA

	Plas/hora
Inferior a 300 Tdas/hora	0,00
De 300 a 310 "	29,08
De 311 a 320 "	43,62
De 321 a 330 "	58,16
De 331 a 340 "	72,70
De 341 a 350 "	87,24
De 351 a 360 "	101,78
De 361 a 370 "	116,32
Superior a 370 Tdas/hora	130,86

Para el cálculo de las Tdas/hora, se considerarán los camiones con una carga por viaje de 33 Tdas. El fraude comprobado sobre el tonelaje por viaje, significará la pérdida de la prima.

EL ANEXO Nº 6 QUEDA ANULADO.

ANEXO Nº 7

Planta de Vallcarca

HORARIO FLEXIBLE

HORARIO DE INVIERNO (1.º de septiembre al 30 de junio)

Lunes a viernes: De 6.— h. a 14.— h.
De 15.— h. a 17,10 h.
Sábado: De 8.— h. a 12.— h.

7,30 a 9 h. | 9 a 13 h. | 13 a 15 h. | 15 a 16,30 h. | 16,30 a 18,30 h.

..... Tiempo flexible.
—— Tiempo obligado:
Tiempo flexible: De 7,30 h. a 9.— h. = 1 h. 30 m.
Tiempo obligado: De 9.— h. a 13.— h. = 4 h.
Tiempo flexible: De 13.— h. a 15.— h. = 2 h.
Tiempo obligado: De 15.— h. a 16,30 h. = 1 h. 30 m.
Tiempo flexible: De 16,30 h. a 18,30 h. = 2 h.

HORARIO DE VERANO (1.º de julio al 31 de agosto)

Lunes a viernes: De 7.— h. a 14.— h.
Sábado: De 8.— h. a 12.— h.

6,30 a 7,30 h. | 7,30 a 13,30 h. | 13,30 a 14,30 h.
Tiempo flexible: De 6,30 h. a 7,30 h. = 1 h.
Tiempo obligado: De 7,30 h. a 13,30 h. = 6 h.
Tiempo flexible: De 13,30 h. a 14,30 h. = 1 h.

En el tiempo flexible de 13 a 15 horas correspondiente al horario de invierno existirá 1 hora de pausa obligada.

HORARIO FLEXIBLE - MONJOS

ANEXO Nº 8

Horario de Invierno (1.º de septiembre al 30 de junio).

De lunes a viernes: De 8.— h. a 13,30 h.
De 15,20 h. a 18.— h.
Sábados: De 8.— h. a 12.— h.

Mañanas: 7,30 h. a 8,30 h. | De 13 h. a 14
Tardes: 15 h. a 16 h. | De 16,30 a 19,30 h.

Tiempo flexible: De 7,30 h. a 8,30 h. = 1 h.
Tiempo obligado: De 8,30 h. a 13.— h. = 4 h. 30 m.
Tiempo flexible: De 13.— h. a 14.— h. = 1 h.
Pausa obligada: De 14.— h. a 15.— h. = 1 h.
Tiempo flexible: De 15.— h. a 16.— h. = 1 h.
Tiempo obligado: De 16.— h. a 16,30 h. = 0 h. 30 m.
Tiempo flexible: De 16,30 h. a 19,30 h. = 3 h.

Horario de verano (1.º de julio al 31 de agosto).

Lunes a viernes: De 7 h. a 14.— h.
Sábados: De 8 h. a 12.— h.

6,30 h. a 7,30 h. | 13,30 h. a 14,30 h.

Tiempo flexible: De 6,30 h. a 7,30 h. = 1 h.
Tiempo obligado: De 7,30 h. a 13,30 h. = 6 h.
Tiempo flexible: De 13,30 h. a 14,30 h. = 1 h.

Durante el período de pausa obligada, no se permitirá la permanencia de los empleados en la oficina.

Artículo 1.º Ambito de aplicación

Se mantiene el horario flexible para todo el personal de administración.

Artículo 2.º Desviaciones

El Horario Flexible permite a cada empleado fijar por sí mismo el comienzo y fin de su jornada de trabajo, dentro de los límites flexibles fijados. Únicamente está obligado todo el personal a permanecer en su puesto de trabajo durante los períodos de tiempo obligados y alcanzar, dentro de cada ciclo de dos semanas las horas totales pactadas, admitiéndose una desviación máxima positiva de tres horas y negativa de dos. El tiempo acumulado a favor del empleado, superior a tres horas, se desestimará. Para facilitar el auto-control cada día se colocará junto a los contadores una indicación del número de horas que han debido justificarse por jornada normal. La comparación de esta cifra con la lectura que arroje el contador, indicará automáticamente la situación de déficit o superávit del empleado.

Artículo 3.º Fichas de control

El sistema de control de H. F. se realiza mediante una unidad básica o reloj, programado, y contadores para fichas de control que acumulan el tiempo de permanencia en el trabajo. Cada empleado dispondrá de una ficha con su fotografía. Esta ficha sirve para poner en marcha y parar el contador Individual y está diseñada de forma que sólo puede utilizarse en el propio contador. La ficha codificada quedará custodiada bajo responsabilidad personal de cada empleado. En caso de olvido de la misma, el empleado deberá dar cuenta de esta circunstancia a Control H. F.; en caso de extravío, deberá abonar el importe de la nueva ficha.

Artículo 4.º Operativa práctica

Cada empleado, al empezar el trabajo por la mañana o por la tarde, deberá introducir su ficha en la ranura de su contador. El contador se pone en marcha. Indicándolo mediante una señal luminosa. A la salida al mediodía o por la tarde, retirará la ficha del contador, con lo cual éste dejará de acumular tiempo. Las faltas de puntualidad dentro del tiempo obligado se controlarán y serán objeto de la sanción correspondiente de acuerdo con el Estatuto del Trabajador. Al empleado que al salir del trabajo se lo olvidara retirará la ficha se lo computará como tiempo trabajado desde el inicio del tiempo obligado. La persona designada a tal fin, retirará a las 14 h. y a las 18,30 h. en invierno y a las 14,30 h. en verano, las fichas que queden en los contadores, dando cuenta de las mismas a Control H. F. Por la tarde, o a la mañana siguiente, la entregarán a sus propietarios.

Artículo 5.º Ausencias y permisos

El personal no podrá efectuar salidas exteriores sin la autorización del Jefe de Departamento correspondiente. Las ausencias se controlarán mediante Hojas de Incidencia según la operativa siguiente:

A) Salidas exteriores por motivos de trabajo.

En el caso de salidas exteriores por motivos de trabajo, el empleado deberá retirar su ficha del contador, acumulándose el tiempo trabajado en el exterior a través de hojas de Incidencia. Si se trata de una gestión breve en la que existe seguridad de que el empleado regresará a su trabajo antes de la hora de cierre, podrá dejar su ficha en el contador.

B) Ausencias justificadas por el Estatuto de los Trabajadores (Art.º 37).

Las ausencias al trabajo originadas por enfermedad o motivos familiares graves darán lugar por cada día de ausencia a la acumulación del tiempo correspondiente a una jornada, que se desglosa de 5 h. 30 m. por la mañana y 2 h. 30 m. por la tarde en horario de invierno y 7 h. en horario de verano. El tiempo empleado en deberes de carácter público, se computará como trabajado.

C) Ausencias por motivos particulares.

Las ausencias por motivos particulares no contemplados en el Estatuto de los Trabajadores, serán permitidas solo en casos extraordinarios por el Jefe del Departamento que comprobará la marcha del trabajo del empleado y la situación de su contador. Estas ausencias no darán lugar a acumulación de tiempo.

Artículo 6.º Cómputo mensual de horas

Finalizado el mes, Control H. F. calculará el saldo de cada empleado, anotando las horas de cada uno de los contadores, que quedarán nuevamente a cero y sumando los tiempos registrados a través de las Hojas de Incidencia. La situación de cada empleado quedará reflejada en las Hojas de Control que mensualmente se enviarán al interesado y al Director de Planta.

Artículo 7.º Varios

Cuando en un departamento existan necesidades excepcionales que requieran un tiempo adicional, el tiempo utilizado se compensará mediante acuerdos con el Jefe del Departamento, quien llevará el control del mismo.

En el caso de compensación por tiempo, se incluirán los correspondientes permisos en hojas de incidencias para su contabilización en Control H. F.

NORMAS ADICIONALES

1. La persona encargada de atender la centralita de teléfonos, así como Expediciones, no disfrutará del horario flexible, sea éste en invierno o bien en verano.

2. No será aplicable el Artículo 2.º en Monjós.

3. Los olvidos en introducir o retirar las fichas se contarán desde el inicio o fin del horario flexible.

4. Dejará de haber horario flexible en cuanto el reloj deje de funcionar, sean por motivos que sean.

ANEXO nº 9**LOTE PATRON**

- 1 barra turrón Jijona Anifu-Xixona
- 1 barra turrón Alicante Antiu-Xixona
- 1 Caja Barquillos Rifacil
- 1 bote 1/2 kg. café Novell
- 1 botella moscatel Torres
- champan Brut Castellblanch, hasta completar las 2.000 pesetas acordadas.

14075

RESOLUCION de 28 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para las Industrias del Calzado, remitido a esta Dirección General de Trabajo y suscrito por las representaciones de las Empresas y por las Centrales Sindicales UGT, CCOO y USO, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 28 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de las Empresas y de los trabajadores de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo, interprovincial, para las Industrias del Calzado.—Madrid y Alicante.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, PARA LAS**INDUSTRIAS DEL CALZADO.****CAPITULO I****SECCION 1.ª****AMBITOS DE APLICACION, VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA.****DENUNCIA Y PROMOCION.****ARTICULO 1.º****AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL**

A) Ambito Territorial.— El presente Convenio es de aplicación en todo el Estado Español.

B) Ambito Funcional.— El Convenio obliga a todas las empresas dedicadas o que se dediquen en el futuro a la fabricación de calzado industrial, mecánico, semimanual y zapatillas, calzado artesano-manual, artesanía a medida, zuecos y abarcas de piel, industrias auxiliares del calzado, así como los talleres de reparación y conservación del calzado.

C) Ambito Personal.— El Convenio afectará a todos los trabajadores de las empresas incluidas en el ámbito funcional.

ARTICULO 2.º**VIGENCIA, DURACION Y PRORROGA**

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de marzo de 1983, sea cual fuere su fecha de publicación en el B.O.E., y su duración será hasta el día 29 de Febrero de 1984.

La duración del Convenio será de 1 año, prorrogándose de año en año, de no mediar denuncia expresa de las partes.

Se recomienda a las empresas que abonen los salarios pactados, desde el día de la firma del Convenio, ya que su entrada en vigor será desde el día 1 de marzo de 1983, y las empresas vendrán obligadas a pagar las diferencias producidas desde dicha fecha — hasta la publicación del Convenio en el B.O.E. dentro de los diez días siguientes a la primera fecha de pago habitual en la empresa, penalizándose las demoras con un 25% de la cantidad adeudada.

ARTICULO 3.º**APLICACION Y GARANTIA PERSONAL**

A) Naturaleza de las Condiciones pactadas. Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

B) Todas las condiciones económicas y de otra índole contenidas en el presente Convenio estimadas en su conjunto, tendrán la consideración de mínimas, por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actuales implantadas en las empresas, que impliquen condición más beneficiosa en relación a las condiciones convenidas por el personal, subsistirán como "GARANTIA AD PERSONAM" para los que vengan gozando de ellas.

Las mejoras legales que se dicten en el futuro y afecten a las relaciones de trabajo, tanto en lo económico como en lo social y sindical, se incorporarán al Convenio, siempre que ello sea procedente en materia económica por superar global y anualmente lo pagado a nivel de Convenio.

ARTICULO 4.º**DENUNCIA Y PROMOCION**

La denuncia y promoción del presente Convenio, se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de General aplicación. El plazo de preaviso será de dos meses anteriores a la finalización del Convenio.

Denunciado el Convenio y hasta tanto no se logre acuerdo expreso, perderán vigencia solamente sus cláusulas obligacionales, manteniéndose en vigor, en cambio, su contenido normativo.